

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|--------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | fuera. | 16 |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña, y fundada en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido, Me ha presentado D. Constantino Vazquez Rojo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincial de Teruel, y fundada en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido, Me ha presentado D. José Soriano Plasent; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete, y fundada en la incompatibilidad del mis-

mo con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido, Me ha presentado D. Manuel Izquierdo Lopez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona, y fundada en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido, Me ha presentado D. Joaquin Fiol; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en Don Gonzalo Valero,

Vengo en nombrarle Comisario régio de Agricultura en la provincia de Castellon, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento José Echegaray.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Felipe Guimerá,

Vengo en nombrarle Comisario régio de Agricultura en la provincia de Castellon, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Rafael Ortega,

Vengo en nombrarle Comisario régio de agricultura en la provincia de Cuenca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Manuel Losa y Muñiz,

Vengo en nombrarle Comisario régio de Agricultura en la provincia de Cuenca con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Carlos Godínez de Paz,

Vengo en nombrarle Comisario

régio de Agricultura en la provincia de Cáceres, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Miguel Jalon, Marqués de Torre-Orzáz,

Vengo en nombrarle Comisario régio de Agricultura en la provincia de Cáceres, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares la Academia provincial de Bellas Artes de Cadiz de 1.415 ejemplares de folletos, discursos, memorias y obras que existían repetidas en su biblioteca; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general interino de Instrucción pública.

DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Tenedor de libros del Ministerio de Ultramar, á D. Manuel Nuñez de Haro, Jefe de Negociado de primera de la Direccion general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y en la Sala de Justicia de la Audiencia del mismo territorio por la Junta provincial de Beneficencia, hoy la Diputacion provincial, con D. Francisco Cotoner, Marqués de Ariañy, sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Diputacion provincial contra la sentencia que en 17 de Junio de 1871 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura de 4 de Setiembre de 1819 Don José Cotoner recibió por via de préstamo de los Administradores de la Casa de Misericordia de la ciudad de Mallorca 69 vales reales, importantes 12.150 pesos de á 128 cuartos cada uno, equivalentes á 13.770 libras mallorquinas, obligándose á devolver á dicho establecimiento dentro del término de seis años la cantidad recibida en vales, como y de las calidades que los habia recibido, y á contribuir con la suma anual de 413 libras 2 sueldos por via de interés al 3 por 100:

Resultando que fundada la Junta provincial de Beneficencia en el mencionado documento, y en que no quedaba devuelto el capital prestado ni satisfecha la sexta anualidad de intereses al 3 por 100, como tampoco los demas trascurridos desde la conclusion del plazo estipulado, interpuso demanda en 11 de Diciembre de 1868 contra D. Francisco Cotoner y Chacoa, Marqués de Ariañy, heredero de su finado padre D. José Cotoner, pretendiendo, en uso de la accion personal y real, que se condenase al Marqués á pagar á la Junta provincial la cantidad de 13.770 libras capital prestado, 413 libras 2 sueldos por la sexta anualidad de réditos al 3 por 100, y lo que importa-

sen los vencidos desde el 4 de Setiembre de 1825 á razon del 6 por 100:

Resultando que Don Francisco Cotoner y Chacon contestó la demanda, excepcionando que la obligacion quedaba extinguida por haber satisfecho su padre, segun recordaba, la deuda de que se trata: que aun cuando asi no fuese, habian trascurrido desde que la acreedora pudo pedir la devolucion del capital prestado mas de 43 años, cuyo tiempo era mas que sobrante para haber prescrito toda accion que tuviese contra el deudor; y que aun cuando la accion no hubiese prescrito, jamás pudiera demandarse la cantidad de 13.770 libras porque no fué esta la que se prestó, sino el valor efectivo y corriente que tenian los vales reales en la época del préstamo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de Justicia de la Audiencia pronunció sentencia en 17 de Junio de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolviendo de la demanda á Don Francisco Cotoner, Marqués de Ariañy, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que por parte de la Diputacion provincial de Palma de Mallorca se interpuso recurso de casacion, porque en su concepto el fallo infringe:

La ley 10, tit. 19, Partida 6.ª, que declara que los bienes de las personas juridicas de las casas de Beneficencia tienen los mismos privilegios que los menores; la ley 8.ª tit. 29, Partida 3.ª, segun la que los menores no pueden perder sus cosas por tiempo hasta que hayan cumplido la mayor edad, y la ley 9.ª, tit. 19, Partida 3.ª, que, explicando la anterior, dice que la prescripcion no corre contra los menores de 25 años á no ser que haya empezado antes de que naciera, y que en todo caso pueden pedir la restitucion «in integrum», porque la sentencia hacia caso omiso de la consideracion de menores que la ley concede á los establecimientos de Beneficencia, la que si ya la primera ley citada no se los diera, les concederia todos los privilegios de que gozan aquellos: que la Casa de Misericordia se fundó antes que la prescripcion comenzara á correr y por tanto nunca pueden prescribir sus cosas segun la ley, y que ni aun por analogia ha hecho la sentencia la observacion que en todo caso debiera haberse concedido á la Casa de Misericordia recurrente la restitucion «in integrum» que se dá á los menores por el tiempo que ha corrido la prescripcion durante su menor edad:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Don Fermin de Muro

Considerando que la ley 10, tit. 19, Partida 6.ª que se cita como primer motivo de casacion, al conceder á las iglesias, concejos y otras personas juridicas el beneficio de la restitucion «in integrum» como á los menores de 25 años, señala para utilizarlo el término de cuatro años, contados desde el dia en que sufrieron el engaño ó menoscabo, cuyo término puede llegar hasta 30 años cuando el perjuicio excediese de la mitad del precio de la cosa; y que pidiéndose en la demanda de 11 de Diciembre de 1868 el capital prestado y los intereses del mismo desde el año de 1825, se evidencia que han trascurrido con exceso los plazos referidos, contra cuyo lapso no se ha interpuesto ningun recurso legal, sin que por lo tanto al absolver la Audiencia al demandado haya infringido la expresada ley:

Considerando que la ley 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª, preceptiva de que los bienes de los menores no pueden prescribirse hasta que cumplan la mayor edad, no tiene aplicacion al caso, y que la 9.ª del mismo título y Partida citada con equivocacion como del título 19, porque este se refiere á los Eseribanos, fija el tiempo para prescribir las cosas muebles y no tiene relacion con las pretensiones sostenidas en el pleito por los interesados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Diputacion provincial de Mallorca, á la que condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Mallorca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—El Señor D. Ramon Diaz Vela votó en la Sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy de que certifico como Eseribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Setiembre de 1872. Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid,

á 23 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1674 sobre admision del recurso de casacion pendiente ante Nos, interpuesto por Pablo Montaner y Tobosans, José Rovira y Vidal, Juan Pujol y Duran, Antonio Robert y Soler, Pablo Rovira y Vidal, Isidro Ferrer y Rovira, Francisco Campana y Soler, Pedro Soler y Milan y Pablo Duran y Mateo:

1.º Resultando que habiendo entregado la Guardia civil en calidad de detenido á Salvador Palau, persona de malos antecedentes, á D. Antonio Soler y Milá, Alcalde de Cañellas, partido judicial de Villanueva y Geltrú, acordó este su reclusion en el punto destinado á encierro y bajo la custodia de la ronda armada que constituian su hermano Jaime y Pablo Campana (ambos prófugos actualmente) y los nueve recurrentes; y como á las doce de la noche del 12 al 13 de Junio de 1870, por mandato del expresado Alcalde, quien expresó que respondia de ello con su cabeza y con su vara, fué sacado de la cárcel el preso Palau por los de la ronda, dirigidos por Jaime Soler, quien al salirle disparó un tiro á quema-ropa, produciéndole una lesion en el pecho y mano izquierda; y como echara á correr fué perseguido por todos, tirándole con sus armas hasta el sitio titulado Era del Díezmo, en cuyo punto quedó cadáver á consecuencia tambien de otro tiro á quema-ropa que le destruyó la cabeza; y posteriormente, para justificar la muerte del preso, se supuso que habia tratado de escaparse, y al efecto se violentó simuladamente la puerta del encierro, dándose parte de ello en este sentido:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 27 de Marzo de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de asesinato, cuyos autores eran los procesados Antonio Soler, los dos ausentes, y los ocho primeros recurrentes, y cómplice el último de estos Pablo Duran, con cuatro circunstancias agravantes respecto del primero, y la atenuante por analogia respecto á los demas, de haber obrado por orden del Alcalde, y en la equivocada persuasion de que debian obedecerle, quedando exentos de toda responsabilidad por haber salido aquel garante de todo; y en su consecuencia, haciendo aplicacion respecto del Antonio Soler de las disposiciones del Código penal de 1850, y regla 4.ª de la ley provisional, por existir sólo prueba de convencimiento de su criminalidad; y vistos por lo relativo á los otros procesados los arts. 418 y 9.º, circunstancia 8.ª, regla 2.ª del 82; y además en cuanto á Pablo Duran el 68 del Código reformado, uno y otro por serles respectivamente mas benéficos, condenó á Antonio Soler á cadena perpétua y accesorias; á Pablo Montaner y demas consortes autores á 20 años de cadena y accesorias, con la indemnizacion mancomunada de 1500 pesetas á la viuda de Palau; y al cómplice Pablo Duran á 10 años y un dia de presidio mayor y accesorias, mandando al propio tiempo archi-

var la causa respecto á la responsabilidad criminal de los reos ausentes.

3.º Resultando que á nombre de Pablo Montaner y demás compañeros citados se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion, apoyado en los casos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, y citando como infringidos:

1.º Los números 41 y 12 del art. 8.º del Código penal vigente, porque segun los fundamentos de la sentencia creyeron los recurrentes obrar legalmente, por tratarse de persona de muy malos antecedentes y peligrosa, cual era el difunto Palau; y considerando además que debian obediencia pasiva al Alcalde, como Autoridad superior de la poblacion, representante del Rey, y Jefe nato del somaten, y bajo ambos conceptos se hallaban exentos de responsabilidad;

2.º El art. 9.º y la regla 5.ª del 82 del propio Código, porque la circunstancia de obediencia debida en el caso de no estimarse como eximente, y tan sólo atenuante, cual se apreciaba en la sentencia, unida á la que por analogia se deduce de la fácil preocupacion en gentes sencillas, que creian cumplir instrucciones de la Superioridad, constituyen ambos motivos legales para atenuar la pena á la inmediatamente inferior;

3.º Los artículos 15, 63, 76 y 77, porque dada la participacion de los recurrentes en el suceso, solo podian ser calificados de cómplices y no de autores;

4.º Los mismos artículos 76, 77 y 82 en cuanto al reo principal Antonio Soler, en quien concurren circunstancias agravantes, que le consideraba comprendido en la pena de cadena temporal en su grado medio á la perpétua, mientras que á los recurrentes, cuya intervencion fué secundaria, se les fijaba la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, alterándose por tanto la debida proporcion;

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la exencion de responsabilidad que establece el núm. 12 del Código, para los que prestan obediencia ha de ser «debida» á sus superiores, esto es, recayendo necesariamente sobre actos lícitos y permitidos;

2.º Considerando, en cuanto al segundo extremo, que siendo potestativa en los Tribunales, segun los casos y circunstancias, la disminucion de la pena al grado inferior que les concede el párrafo quinto del art. 82 del Código, es indispensable, para que puedan aquellos ejercer esta facultad discrecional, que concurren por lo menos dos circunstancias «muy calificadas» lo que no acontece en el caso á que se refiere el recurso, segun los hechos consignados en el fallo;

3.º Considerando, en cuanto á la tercera alegacion de los recurrentes, que definida en el art. 13 del Código la condicion del delincuente bajo el carácter de autor de todo delito, la ley iguala y equipara así

al que induce ó fuerza directamente á ejecutar aquel, como al que obedece y toma parte en su perpetracion;

4.º Considerando que la última alegacion del recurrente procede de notable error de hecho, puesto que la diversa y respectiva aplicacion de la pena impuesta á los delinquentes, segun las disposiciones del antiguo y nuevo Código, ha sido en beneficio de aquellos, de conformidad con el art. 23 del reformado;

5.º Considerando, por lo expuesto, que el recurso está destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas, combatiéndose esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Victoriano Mateo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo por denegacion de auxilio:

Resultando que en 21 de Noviembre del año último el Administrador económico de la provincia impuso á D. Camilo Torres y otros el apremio de primer grado por no haber satisfecho á su tiempo la cuota correspondiente al segundo trimestre de aquel año; y que dos dias despues se presentó el referido Torres á hacer el pago, pretendiendo efectuarlo sin recargo, fundado en que no se le habia notificado aun la oportuna providencia, á lo que se opuso la Administracion;

Resultando que posteriormente se practicó la notificacion; y trascurrido el término legal, se acudió al Juez municipal suplente D. Victoriano Mateo para que decretara el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor moroso, autorizando al efecto la entrada de su domicilio, á lo cual se negó dicho

Juez fundándose en que el apremio no es exigible ántes de la notificacion, y el deudor se habia presentado á hacer el pago con anterioridad á que se le hiciera dicha notificacion;

Resultando que el comisionado ejecutor acudió al Jefe económico, quien previo informe del Negociado y Oficial Letrado insistió en que el Juez autorizase el embargo y entrada en el domicilio, lo cual volvió á denegar;

Resultando que el Ministerio fiscal denunció el hecho, y en su virtud se instruyó causa contra don Victoriano Mateo, el cual confesó que habia denegado lo que se solicitaba fundándose en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y en que el Jefe económico no habia hecho en la forma que la instruccion marca la declaracion de inexistencia de defectos en el expediente;

Resultando que la Sala declaró que el hecho probado constituia delito de denegacion de auxilio, con la circunstancia atenuante del núm. 8.º, art. 9.º, y en su consecuencia impuso al procesado un mes y un dia de suspension y multa de 125 pesetas;

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el número 1.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando como infringidos los artículos 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 24 de la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, el art. 382 del Código y todos los citados en la sentencia puesto que el hecho de que se trata no constituye delito;

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma habiéndose adherido á él «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que sólo puede procederse administrativamente contra los deudores á la Hacienda pública despues de expedidos la relacion ó certificado por el funcionario directamente encarado de la cobranza, y hacer constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas, en conformidad al artículo 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869;

Considerando que, segun los artículos 10, 20 y 21 de la instruccion sobre el modo de proceder para cobro de débitos á la Hacienda pública de 3 de Diciembre del año dicho, es necesario que recaiga

providencia en la relacion de deudores que forme el cobrador por el Administrador económico cuando se trata de las capitales de provincia y de partidos administrativos, ó por los Alcaldes respecto de los demás pueblos, señalando el plazo de tres dias para el pago, debiendo hacerse la notificacion de la misma á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la hubiere acordado; y solo produce efecto despues de hecha á aquel ó cualquiera individuo de familia ó servicio mayores de edad;

Considerando que, segun el artículo 4.º de la ley antes citada, el Juez municipal no puede autorizar la entrada, embargo y venta de los bienes de los deudores á la Hacienda sino cuando resulte de los expedientes haberse llenado todos los requisitos que para lo uno y otro corresponden y se exigen por las leyes que rigen el procedimiento administrativo;

Considerando que, segun se refiere en la sentencia contra la que se ha recurrido, el deudor D. Camilo Torres ofreció el pago de su cuota y se presentó á efectuarlo ántes de ser notificado de la providencia de apremio, y no le fué admitido sin el recargo del apremio del primer grado; y en este caso no podia tener lugar el procedimiento, ni el Juez municipal autorizarlo, puesto que sin él se conseguia el reintegro á la Hacienda pública;

Considerando que habiéndose calificado ese hecho por la Sala sentenciadora como delito de denegacion de auxilio, ha cometido el error comprendido en el caso 1.º del art. 4.º de la ley sobre casacion en los juicios criminales, é infringido los artículos citados de la ley é instruccion de 19 de Julio y 3 de Diciembre citados y el 382 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por D. Victoriano Mateo contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza: casamos y anulamos dicha sentencia; y reclamase de la misma la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publica-

da fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo; celebrándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.

—Licenciado José María Pantoja.

JUZGADOS.

Núm. 644.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Fernando la Calle y Cantero, Juez Municipal é interino del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad:

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve días a un tal Juan, trabajador, del Ferro-carril de esta ciudad á Belmez, que en una de las noches de los primeros días del mes de Agosto último estuvo en la cantina de Maria Gomez Silva conocida por Maria la Malagueña, situada en la Balenzona, tunel cuatro, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue con motivo á lesiones sufridas por José Margarita, trabajador de dicha línea; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando la Calle y Cantero.—Por mandado de su señoría Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 645.

Juzgado municipal de Bujalance.

D. José María de Coca y Serrano, Juez Municipal de esta Ciudad, y accidental de primera instancia por estar gozando de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de nueve días á Ignacio Zaragoza y Ruiz, natural de Málaga, Alcayde que fué de la Cárcel de este partido, de estado casado, y de treinta y cuatro años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para contestar á los cargos que contra el mismo aparecen en causa que se lesigue por infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Bujalance á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—José María

de Coca.—P. M. D. S. S., Juan Osorio.

Núm. 647.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Pablo Martín y Morales, Escribano del Juzgado de esta villa.

Doy fé y testimonio: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo penden autos á instancia del Procurador D. Juan Bautista Navajas en nombre de D. Manuel Serrano Blazquez, para que se le declare el derecho á conmutar las rentas de la Capellanía fundada en esta villa por D. Agustina Fernandez Luque y Leiva, en los que se ha dictado el auto que copio:

Auto. Y por presentado el anterior escrito, se ha por acusada la rebeldía, y en atención á ser desconocidos los demandados hágaseles saber este proveido en la misma forma que previene la ley, haciéndola publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado, y verificado entréguese al actor para réplica. Lo mando y firma el Sr. D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio, en ella á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Está rubricado.—Pablo Martín y Morales.

El preinserto auto está conforme con su original, que queda en la Escribanía de mi cargo á que me remito. Y para que conste pongo el presente que firmo en Castro del Rio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Martín y Morales.

ANUNCIOS.

Por la temporada de invierno, ó sea por los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril próximos venideros se admiten acogidos de ganado lanar y caballar en la dehesa de Pendolillas, de este término, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí. También se venden los frutos pendientes de bellota y aceituna de la misma.

Las personas que deseen interesarse en estos aprovechamientos, pueden acudir á las casas de S. E. en esta Ciudad á tratar con su Administrador en ella D. José Sanchez y Ochandiano.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento

de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Puerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

MATRICULA DESUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los esta-

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.